

De: gabriel gomez <gabogomez95@hotmail.com>

Enviado: jueves, 20 de abril de 2023 16:55

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Familia Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des02sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CORDIAL SALUDO, POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER RADICADO 2021-00049

Radicado: 11-001-3110-020-2021-00049-01

Demandante: Luz Andrea Castellanos Rodríguez

Demandado: Carlos Javier Becerra Vera

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA DE FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

E. S. D.

Asunto: Sustentación recurso de apelación.

Referencia: Proceso de Indignidad para suceder.

Radicado: 11-001-3110-020-2021-00049-00

Demandante: Luz Andrea Castellanos Rodríguez

Demandado: Carlos Javier Becerra Vera

Gabriel Alberto Gómez montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.945.394 expedida en Montería y con tarjeta profesional No. 345.558 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del señor Carlos Javier Becerra Vera, de manera respetuosa y dentro del término señalado, me permito sustentar recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia por el Juzgado 20 del circuito de Familia de Bogotá en los siguientes términos:

Como se indicó en los reparos concretos, al expresar que el Juez A quo no examinó el alegato de conclusión presentado por la parte demandada, como era su deber, en el cual se argumentó sobre el cuidado personal **ALTERNO** de cada uno de los padres respecto del menor Carlos Arturo Becerra Castellanos, tal y como viene acreditado probatoriamente con los interrogatorios absueltos por las partes (Madre y Padre del finado) y el testimonio rendido por la abuela materna, de los cuales se evidencia que la manutención y cuidado del finado Carlos Arturo Becerra Castellano desde el momento de su nacimiento estuvo a cargo de ambos padres, gastos compartidos en palabras literales de la madre. **(Minuto 18:40 35:25 Aud. Instrucción y Juzgamiento- confesión de la madre)**. Posteriormente y a raíz de la separación de estos, el menor estuvo bajo el cuidado de su madre desde el año 1998 hasta los 4 años de edad, y desde esta edad hasta los 11 o 12 años cuando culminó su educación básica primaria en el Colegio la Salle de Montería bajo la atención y cuidado exclusivo del demandado Carlos Javier Becerra Vera en casa de la abuela paterna Luz Aidé Vera de Becerra, con quien convivió

éste hasta la muerte reciente de Luz Aidé. Tiempo en el que la Madre no subvino en manera alguna con la crianza, educación y soporte del causante Carlos Arturo; hecho confesado por la demandante y la abuela materna en su interrogatorio, cuando dijo que enviaron al menor a la ciudad de Montería en el año 2002 porque tenían una situación económica precaria (**Minuto 21:30 – Confesión de la madre**) sin que el Juez de primera instancia tuviera en cuenta este hecho de relevante importancia. (**2:19:38 Confesión abuela materna**)

De tal manera que, Carlos Javier Becerra Vera no incumplió injustificadamente con los deberes de crianza, educación y soporte de su hijo Carlos Arturo Becerra Castellano, no obstante, haber convivido los últimos años de su vida en compañía de su madre. Nunca estuvo en situación de abandono, porque se reitera que su atención y cuidado se surtió de manera alterna por los padres, tal y como ellos lo acordaron. Tan cierto es, que a la edad de 15 años volvió a la ciudad de Montería de vacaciones a visitar a su padre y abuela paterna, lo que demuestra buenas relaciones afectivas familiares y que derriban cualquier situación de abandono, desprendimiento o incumplimiento de los deberes de padre, tal y como se argumentó en la demanda genitora y terminó acogándose en el fallo de primera instancia, el cual a la luz de las pruebas practicadas en la audiencia, resulta contrario a la evidencia aportada oralmente en el proceso.

Se hace hincapié en la confesión hecha por la madre (demandante) en el interrogatorio absuelto durante la audiencia, aceptando que se desprendió de su menor hijo en el año 2002, entregándoselo al padre (demandado). Tiempo durante el cual y según su dicho no colaboró económicamente con los alimentos de su menor hijo. Nos preguntamos entonces, **¿será que la madre también es indigna por esta circunstancia? (abandono temporal)** La respuesta es no, como tampoco lo es el padre, en razón de que el menor Carlos Arturo nunca estuvo en situación de abandono, tal y como viene explicado y probado.

En la valoración probatoria del Juez A quo, da especial importancia a los testimonios del tío del menor y su abuela, quienes fueron oportunamente tachados como sospechosos (**1:20:51 Tacha de falsedad**), por el obvio interés en beneficiar a la demandante y hacer incurrir en error al Juez, sin pronunciarse sobre la tacha de sospechosos y contrario *sensu* tomarlos por veraces. No podemos olvidar que quien miente una vez, deja de ser digno de credibilidad, dado que esos testigos mintieron descaradamente, bajo la gravedad del juramento, incurriendo incluso en el delito de calumnia, cuando dijeron que el demandado

Carlos Javier Becerra Vera había abusado sexualmente de su menor hijo, sin que jamás éste, quien era militar y abogado titulado formulara denuncia penal contra su padre, como tampoco los tíos, madre y abuela, quienes tenían el deber legal de denunciar y aportar con su confesión la respectiva sentencia condenatoria. Art 1025, numeral 7 del C.C. **(1:32:58 falso testimonio – tío de Carlos Arturo Becerra - acusación de violación).**

Lo anterior es evidencia de que mi cliente no abandonó en ningún momento a su menor hijo, pues siempre estuvo alternadamente al cuidado de la madre y del padre, de modo que, en igualdad de condiciones ninguno de los dos padres resulta indigno por esta causal para heredar al causante Carlos Arturo Becerra Castellanos, y lo justo es que concurren padre y madre a recoger por mitades la pensión de sobreviviente y la indemnización que reconoce el Ejército Nacional. Este discernimiento permite afirmar de manera categórica que las pretensiones de la demandante han de despeñarse en el rotundo fracaso.

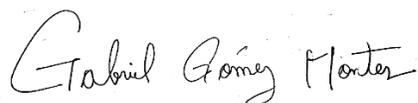
Por lo tanto, le solicito de manera respetuosa Honorable Magistrado de conocimiento, revocar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, denegando la indignidad para heredar de mi representado y absolviéndolo de todas las pretensiones temerarias de la demanda, con la correspondiente condena en costas.

Aunado a ello, pido amablemente se remita la sentencia absolutoria a la Dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional a fin de imprimirle celeridad al trámite indemnizatorio y de sucesión que se encuentra en curso. así lo depreco su señoría.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 28 # 16-121 en Montería – Córdoba, dirección de correo electrónico gabogomez95@hotmail.com, número de contacto 324 427 76 32.

Atentamente



Gabriel Alberto Gómez Montes

C.C. No. 1.067.945.394

T.P. No. 345.558 del C. S. de la J.

Min: 28:06 la demandante reconoce la preocupación del padre por el secuestro de su hijo.

Min 28:38 demandante reconoce que el padre fue a las exequias de su hijo.